

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 110013107010-2023-000111
Accionante: CESAR AUGUSTO GONZALEZ GARAVITO APODERDO ESPECIAL
DE LA SEÑORA LORENA FULGUEIRAS DEL RÍO
Accionadas: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: NIEGA HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el doctor **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ GARAVITO**, identificado con C.C. No. 79.143.356 expedida Bogotá y T.P. 38.680, en su calidad de apoderado especial de la señora **LORENA FULGUEIRAS DEL RÍO**, identificada con cédula de extranjería No. 431.742, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICIANA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición, Art. 23 de la C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Informa el accionante, la FISCALÍA 388 LOCAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – JUICIOS de la Dirección Seccional de Bogotá, adelanta acción penal por el delito de Violencia en contra del señor **MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO** ante el Juzgado Noveno (9º) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., cuya víctima reconocida es la señora **LORENA FULGUEIRAS DEL RÍO**, bajo el radicado CUI 110016500786201902275.

Radicado n°: TUTELA 2023-00111
Accionante: CESAR AUGUSTO GONZALEZ GARAVITO APODERADO DE LORENA FULGUEIRAS DEL RIO.
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE MEICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - INMLCF
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La prenombrada fiscalía requiere presentar como elemento material probatorio fundamental para demostrar la afectación psicológica de la víctima, la valoración médico legal en psiquiatría o psicología de la señora LORENA FULGUEIRAS DEL RÍO practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Para tal fin, el 28 de abril de 2023 la FISCALÍA 388 solicitó al INMLCF valoración en psiquiatría o psicología de la accionante, con radicación No. BOG-2021-000872.

Por lo anterior, el 10 de mayo de 2023, la señora LORENA FULGUEIRAS DEL RÍO fue valorada en la el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, siendo informada por sus especialistas que la elaboración y remisión a la Fiscalía General de la Nación del respectivo informe tardaría aproximadamente 30 días.

Aduce, desde el 29 de mayo de 2023 ha llamado y comparecido presencialmente en reiteradas oportunidades al INMLCF para indagar sobre el informe de la valoración realizada, sin embargo, sus funcionarios siempre informan que está pendiente de ser rendido y nunca permitieron la comunicación directa con el especialista a cargo de hacerlo.

Por tal motivo, el 3 de junio de 2023 el apoderado de la señora LORENA FULGUEIRAS DEL RÍO elevó DERECHO DE PETICIÓN de información al INMLCF, a través del correo electrónico psi@medicinalegal.gov.co, con el propósito de solicitar la remisión del informe a efectos de poder ser presentado como prueba en juicio.

Advera, a pesar de su insistencia personal y telefónica en la obtención de la correspondiente respuesta, a la fecha el INMLCF no ha dado respuesta al derecho de petición de información radicado el 3 de junio de 2023, vulnerándose el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de su representada.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el doctor **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ GARAVITO**, apoderado especial de la señora **LORENA FULGUEIRAS DEL RÍO**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N., de la Constitución Política.

PRETENSIONES

El actor en tutela depreca del Juez constitucional, se ampare a su poderdante el derecho fundamental de petición, se declare que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES lo ha lesionado gravemente, por ende, se conceda su amparo y se ordene dar respuesta de manera inmediata, efectiva y de fondo al Derecho de Petición radicado el 3 de junio de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de julio de 2023, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el doctor **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ GARAVITO**, en su calidad de apoderado señora **LORENA FULGUEIRAS DEL RÍO**, la cual, en la misma calenda se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 12 de julio del año en curso².

Respuesta de la entidad accionada

- **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

Descorre el traslado la doctora MARIELA ISABEL BARRIOS BARRIOS, Jefe (E) como Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, quien después de hacer un recuento de las diligencias adelantadas en ese Instituto en relación con la señora Lorena

¹ Documento 09 archivo digital

² Documento 11 y siguientes ibídem.

Fulgueiras, afirma que, respecto a la cita para valoración Psiquiátrica, el 05 de mayo de 2023, la coordinación del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, asignó y notificó por Telegrafía Movistar cita a Lorena Fulgueiras del Río para el día 10 de mayo de 2023 a las 08:00 a. m. La persona citada compareció a la valoración.

El informe pericial fue enviado por medio de SPOA a la autoridad solicitante Fiscalía 388 - Unidad de Violencia Intrafamiliar el día 30 de junio de 2023. (Ver evidencia 5 – Migración del informe de la aplicación Siclico al SPOA).

El día 05 de junio de 2023, el señor Cesar Augusto González Garavito - abogado, radicó a través de correo electrónico ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses derecho de petición con solicitud de "(...) se me informe cuando será remitido al Despacho Fiscal 388 Local - Unidad de Violencia intrafamiliar el informe de valoración correspondiente a efectos de poder ser presentado como prueba de juicio (...)".

El 12 de julio de 2023, la coordinación del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, envió respuesta al derecho de petición con oficio 126 al señor Cesar Augusto González Garavito a la dirección electrónica notificacionlitigios@pgplegal.com, por lo que así se atendió la solicitud del peticionario, por lo que para el caso presente caso, considera se encuentran frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

Anexos:

1. Oficio 126 de fecha 14 de junio de 2023 con el que se dio respuesta de la petición.
2. Evidencia del envío de la respuesta al correo electrónico de la peticionaria notificada el 12 de julio de 2023.

ENTIDAD VINCULADA

FISCALIA 388 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES

El doctor LINSERMAN CADENA ARIZA, fiscal Seccional jefe allego respuesta informando que una vez recibida la demanda de tutela, procedió a consultar en el

Radicado n°: TUTELA 2023-00111
Accionante: CESAR AUGUSTO GONZALEZ GARAVITO APODERADO DE LORENA FULGUEIRAS DEL RIO.
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE MEICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - INMLCF
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

expediente digital en el sistema misional SPOA , donde ese encontró que con fecha 26 de junio de 2023 fue allegado por parte del INSTIRUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORESNES, un informe pericial violencia intrafamiliar forense por parte del GRUPO DE PSIQUIATRIA FORENSE REGIONAL BOGOTA, dentro del radicado 110016500786201902275.

Aclara que dichos informes son allegados directamente a la fiscalía de conocimiento y no a las personas valoradas.

En igual sentido informo que el día 13 de julio de 2023, se presentó ante la fiscalía 388 local, la señora LAURA XIMENA AYA CORTES dependiente judicial del doctor Cesar Augusto González Garavito apoderado judicial de la señora LORENA FULGUEIRAS DEL RIO, haciéndole entrega del dictamen mencionado

Finalmente solicita desvincular a ese despacho fiscal del a presente acción de tutela.

ACERVO PROBATORIO

1.- Demanda presentada por el doctor **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ GARAVITO**, en su calidad de apoderado señora **LORENA FULGUEIRAS DEL RÍO**, (En 5 folios) y anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, pues se trata de un establecimiento de derecho público de orden nacional adscrito a la Fiscalía General de la Nación, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial y organizado.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre el accionante, doctor **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ GARAVITO**, en su calidad de apoderado señora **LORENA FULGUEIRAS DEL RÍO**, quien es titular del derecho fundamental de petición, invocado como conculcado.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado por cuanto la solicitud de tutela se dirige contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, entidad que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y quien es la llamada a responder respecto de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional,

pues se advierte que deprecó ante la entidad accionada derecho de petición el 3 de junio de 2023, y el escrito tutelar se radicó el 11 de julio de la presente anualidad, esto es, veinticuatro (24) días después de haber elevado la petición al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, sin recibir respuesta del mismo.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...).”³*

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición, alegado por el doctor **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ GARAVITO**, en su calidad de apoderado señora **LORENA FULGUEIRAS DEL RÍO**, quien adujo que la entidad, **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, no le dio respuesta de fondo a su petición que elevara desde el 3 de junio de 2023 por medio del cual solicito se informara cuándo se remitiría al Despacho Fiscal 388 Local el informe de valoración psiquiatría practicado a su prohijada **LORENA FULGUEIRAS DEL RÍO** el cual fue realizado el 10 de mayo de 2023 a efectos de poder ser presentado como prueba en juicio.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general; **ii)** la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto y **iii)** Resolución del caso concreto.

EL DERECHO DE PETICIÓN

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...)* su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29].

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso***

para resolver las distintas modalidades de peticiones³⁰¹. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho³¹¹. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011³²¹.

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.) "

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha decantado que:

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1

de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución, la Ley 142 de 1994 fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales– del contrato de prestación del servicio. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos.

*4.5.3. **Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo

cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

*4.5.4. **Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).*

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

4.5.6.1.1. Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o

transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

4.5.6.1.3. Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC's en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición, como pasa a explicarse..."

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁶ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continuó diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado y la situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

*«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo*

⁶ T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS

necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

*De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado**, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»⁷ (Resalta el despacho).*

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor en tutela frente a la solicitud extendida ante el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, a constatar que se obtuvo lo solicitado, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide per se el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)” (Subrayas propias).

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante, por cuanto no ha ofrecido respuesta a la petición

⁷ Sentencia SU-316 de 2021.

Radicado n°: TUTELA 2023-00111
Accionante: CESAR AUGUSTO GONZALEZ GARAVITO APODERADO DE LORENA FULGUEIRAS DEL RIO.
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE MEICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - INMLCF
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

radicada el pasado 3 de junio de 2023 por medio del cual solicito se informara cuándo se remitiría al Despacho Fiscal 388 Local, el informe de valoración por psiquiatría practicado a su prohijada **LORENA FULGUEIRAS DEL RÍO** realizado el 10 de mayo de 2023, a efectos de poder ser presentado como prueba en juicio.

En el sub lite, avizora esta juez constitucional que, en efecto el accionante el 3 de junio de 2023, mediante correo electrónico elevo solicitud a la **UNIDAD DE PSQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA** del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS**, por medio del cual solicito se informara cuándo se remitiría el informe de valoración psiquiatría practicado a la señora **LORENA FULGUEIRAS DEL RÍO** al Despacho Fiscal 388 Local, a efectos de presentarlo como prueba en juicio.

Así las cosas, el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, comunicó a esta oficina judicial, el informe pericial a que hace referencia en la demanda de tutela el accionante, fue enviado por medio de SPOA a la Fiscalía 388 - Unidad de Violencia Intrafamiliar, el día 30 de junio de 2023 adjuntando – Migración del informe de la aplicación Siclico al SPOA.

Asimismo informo que el 12 de julio de 2023, la coordinación del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, envió respuesta al derecho de petición con oficio 126 al doctor Cesar Augusto González Garavito a la dirección electrónica notificacionlitigios@pgplegal.com, donde se le comunica que el informe pericial de psiquiatría forense no. GPPF-DRBO-01196-C-2023 se encuentra disponible para su consulta en el sistema SPOA de la Fiscalía 388 de Violencia Intrafamiliar, por lo que atendió así la solicitud del peticionario, trámite que se realiza en el estricto orden en que fue recibida la valoración a fin de dar cumplimiento a la norma y garantizar el derecho a la igualdad que le asiste a todos los usuarios del sistema médico forense.

Efectivamente se constata, la respuesta ofrecida al accionante de fecha 12 de julio de 2023 que se remitió según comprobante de envío por correo electrónico el cual fue enviado el 12 de julio de 2023 a las 17:12 horas, conforme los anexos allegados con la contestación de la demanda de tutela.

Además de lo anterior, dicha información fue confirmada por la entidad vinculada a las presentes diligencias, esto es, la Fiscalía 388 delegada ante los Jueces Penales Municipales, quien dio cuenta, una vez realizada la consulta en el expediente digital

Radicado n°: TUTELA 2023-00111
Accionante: CESAR AUGUSTO GONZALEZ GARAVITO APODERADO DE LORENA FULGUEIRAS DEL RIO.
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - INMLCF
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

en el sistema misional SPOA , encontró que el 26 de junio de 2023 se arrió el informe pericial violencia intrafamiliar dentro del radicado 110016500786201902275 por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE PSIQUIATRIA FORENSE REGIONAL BOGOTA., el que fue entregado a la señora LAURA XIMENA AYA CORTES dependiente judicial del doctor Cesar Augusto González Garavito apoderado judicial de la señora LORENA FULGUEIRAS DEL RIO.

Así las cosas, se respondió la petición del accionante, dando una respuesta de fondo, clara y precisa, por manera que, sin más ambages, colige esta funcionaria que la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues si bien el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE** sí vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, lo cierto es que en el curso del trámite de la presente acción constitucional cesaron los efectos de dicha vulneración, pues emitió la respuesta de fondo echada de menos por el actor en tutela.

Lo expuesto, indica que la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante ante **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE**, solo sucedió con ocasión del trámite de tutela, la cual se interpuso por la falta de respuesta en el tiempo que la ley reglamenta, razón por la cual, itera el despacho, efectivamente, la entidad vulneró su derecho fundamental de petición, no obstante, ante la mencionada respuesta, el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la sociedad actora, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (en los casos expresamente previstos en la ley), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

No obstante lo anterior, ello no es óbice para que esta juez constitucional llame la atención a la entidad **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE**, para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de los usuarios, máxime que desde que se presentó el derecho de petición, esto es, el 5 de junio de 2023 siguiente día hábil al 3 de junio de 2023, fecha del envío por correo electrónico del derecho de petición, la respuesta se emitió hasta el trámite de la presente acción constitucional cuando la demandada ejerció su derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE** - incoado por el doctor **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ GARAVITO**, identificado con C.C. No. 79.143.356 expedida Bogotá y T.P. 38.680, en su calidad de apoderado especial de la señora **LORENA FULGUEIRAS DEL RÍO**, identificada con cédula de extranjería No. 431.742.

SEGUNDO: En consecuencia, se **NIEGA por IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el doctor **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ GARAVITO**,

Radicado n°: TUTELA 2023-00111
Accionante: CESAR AUGUSTO GONZALEZ GARAVITO APODERADO DE LORENA FULGUEIRAS DEL RIO.
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE MEICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - INMLCF
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

identificado con C.C. No. 79.143.356 expedida Bogotá y T.P. 38.680, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE**, ante la no vulneración a sus derechos fundamentales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608eb457b5fa18cafe5e12bf153c23ae47a1c8753e4091b7abc6a75da6b54dfe**

Documento generado en 26/07/2023 02:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>